

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NUMERO

()

Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado -OEA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 2 de la Ley 7 de 1991, 45 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo de la Ley 1609 de 2013 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de Aduanas -OMA, en cumplimiento de su misión frente a la necesidad de armonizar un régimen comercial más seguro, facilitar el comercio mundial y dar un nuevo enfoque de trabajo y asociación entre aduanas y empresas adoptó, en junio de 2005, el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global -Marco SAFE como un instrumento internacional único, *“que lo convierte en el programa de comercio mundial más seguro”*.

Que el citado marco estableció el Operador Económico Autorizado -OEA como una herramienta para el logro de los anteriores objetivos, mediante la alianza entre los sectores público y privado y lo definió como: *“una parte involucrada en el movimiento internacional de mercancías cualquiera que sea la función que haya asumido o en nombre de una Administración de Aduanas nacional y que cumpla las normas de la OMA o normas equivalentes de seguridad de la cadena logística”*.

Que el mismo marco señaló que: *“Los Operadores Económicos Autorizados incluyen, entre otros, a fabricantes, importadores, exportadores, corredores de comercio, transportistas, agrupadores, intermediarios, puertos, aeropuertos, operadores de terminales, operadores integrados, almacenistas y distribuidores”*.

Que Colombia es país miembro de la Organización Mundial de Aduanas -OMA y firmó carta de adhesión al Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global -Marco SAFE en el año 2008, comprometiéndose a cumplir los objetivos allí establecidos.

Que el diseño y la implementación del Operador Económico Autorizado en Colombia es producto de la construcción colectiva entre los sectores público y privado y

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

responde a una alianza entre los mismos sobre la base del pilar II asociación Aduanas-empresa establecido dentro del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global -Marco SAFE.

Que mediante las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.

Que en desarrollo de las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, mediante el Decreto 1165 de 2019 modificado y adicionado por el Decreto 360 de 2021, el Gobierno nacional estableció el régimen de aduanas, con el fin de armonizar la diversidad de disposiciones existentes, el cual será aplicable en los aspectos expresamente señalados y en los no regulados en el presente decreto.

Que la Ley Marco de Aduanas -Ley 1609 de 2013, *“Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas”*, señala las normas, objetivos, principios y criterios que debe observar y a los que se debe sujetar el Gobierno para modificar el Régimen de Aduanas, los que son aplicables a efectos de dictar las disposiciones del Operador Económico Autorizado -OEA, así como para expedir sus disposiciones reglamentarias.

Que el Consejo de Estado, en la Sentencia 0038 de 2018, Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez en relación con el alcance de las facultades reglamentarias del Gobierno nacional en desarrollo de las leyes marco, precisó lo siguiente: *“Por eso estas leyes suponen una distribución de competencias entre el legislativo y el ejecutivo. El primero, le corresponde determinar, por medio de la ley, las pautas generales para que las enunciadas materias sean reguladas; el segundo debe precisar y completar esas disposiciones legales mediante decretos. Lo que lleva a señalar que las leyes marco cobran sentido mediante la actividad normativa que realiza el ejecutivo.”* Y en la misma sentencia, señaló: *“... en materia aduanera, las directrices generales del Congreso de la República y el desarrollo de esa legislación por parte del Gobierno Nacional, debe atender a razones de política comercial del Estado, entendido este término, en un sentido amplio.”*

Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado y en su artículo 209 impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones en aras de lograr el cumplimiento de los fines del Estado.

Que en desarrollo de los principios de coordinación y colaboración, las autoridades de control, apoyo y coordinación, propenderán por el mantenimiento y debida ejecución del programa del Operador Económico Autorizado -OEA y facilitarán el intercambio de la información relacionada con el mismo.

Que el artículo 2 de la Ley Marco de Aduanas -Ley 1609 de 2013 dispone, en cuanto a las disposiciones reglamentarias, lo siguiente: *“Regulación. Los decretos que dicte el Gobierno para desarrollar esta ley marco serán reglamentados a través de Resoluciones de Carácter General, proferidas por la autoridad competente.*

Continuación del Decreto “Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”.

Lo establecido en el presente artículo, no impide la Promulgación de Actos Administrativos proferidos en virtud del Principio de Coordinación y Cooperación de las entidades del Estado, expedidos en procura del debido desarrollo y aplicación de los aspectos reglamentados de que trata el inciso primero”.

Que, en desarrollo de lo anterior, en el presente decreto se precisa que las autoridades de control autoridades de control, apoyo y coordinación competentes involucradas en el programa, según corresponda, deberán reglamentar mediante resolución conjunta de carácter general las disposiciones necesarias para garantizar la operatividad, la actualización y el ajuste del programa del Operador Económico Autorizado -OEA.

Que las autoridades de control, apoyo y coordinación que participan en el programa del Operador Económico Autorizado -OEA, deberán garantizar la reserva, confidencialidad y seguridad de la información, así como el tratamiento de datos personales de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y en la Ley 1712 del 2014 y en las demás disposiciones legales aplicables sobre la materia.

Que el programa del Operador Económico Autorizado -OEA, requiere del concurso de diferentes entidades del sector público por lo que es necesario fortalecer la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA como una instancia de coordinación, articulación y concertación entre tales entidades que oriente las políticas de ejecución del programa; promueva mecanismos de cooperación entre entidades nacionales e internacionales y haga seguimiento de todas ellas, por lo que mediante el presente decreto se modifican sus funciones y se vinculan nuevos integrantes.

Que el artículo 3 de la Ley Marco de Aduanas -Ley 1609 de 2013, señala los siguientes objetivos que deberán ser tenidos en cuenta por el Gobierno nacional al modificar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas:

“a) Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica;

b) Adecuar las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional. En ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio;

c) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional;

d) Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas

Continuación del Decreto “*Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA*”.

prácticas reconocidas por la legislación internacional;

e) Propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.”

Que para lograr los anteriores objetivos se reconoce a los Operadores Económicos Autorizados -OEA, como operadores seguros y confiables en la cadena de suministro internacional y se les otorgan beneficios tendientes a facilitar y agilizar la realización de sus operaciones de comercio exterior, de acuerdo con el tipo de usuario y la categoría a que correspondan.

Que el artículo 4 de la Ley Marco de Aduanas -Ley 1609 de 2013 señala como principios generales a los que se debe sujetar el Gobierno nacional para desarrollarla, los del debido proceso, igualdad, buena fe, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, prevalencia de lo sustancial, responsabilidad, publicidad y contradicción y progresividad. De la misma forma dispone que deberá tener en cuenta los principios especiales del derecho probatorio y los principios especiales del régimen de aduanas, como son los de eficiencia, seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, coordinación y colaboración, y el principio de favorabilidad.

Que se hace necesario señalar de manera expresa que los anteriores principios servirán como orientadores para la aplicación y ejecución del programa del Operador Económico Autorizado -OEA.

Que dando aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia es necesario que el procedimiento que da lugar a la suspensión de los beneficios que se otorgan al Operador Económico Autorizado -OEA y el de cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, se adelanten evitando interrupciones indefinidas y garantizado que las decisiones administrativas no dependan de las adoptadas por las autoridades judiciales en relación con los mismos hechos.

Que en virtud del principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, se precisa en el presente decreto que, para el trámite de las solicitudes del Operador Económico Autorizado -OEA, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, utilizará la información del sistema de gestión de riesgos de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 2010 de 2019 y en los artículos 582 y siguientes del Decreto 1165 de 2019 modificados y adicionados por el Decreto 360 de 2021 o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que para garantizar las condiciones de seguridad de la cadena de suministro internacional y la facilitación del comercio exterior y fortalecer los lazos comerciales entre países, se requiere que las personas naturales y jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras que van a ser autorizadas como Operador Económico Autorizado -OEA, dentro de sus actividades comerciales no hayan sido objeto de hechos, acciones u omisiones que afecten la seguridad de la cadena de suministro internacional, incluidas aquellas que generen niveles de riesgo para el lavado de activos, el contrabando, el tráfico de divisas, el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de armas, de personas, de material radiactivo, entre otros.

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

Que, atendiendo al mismo principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, los Operadores Económicos Autorizados-OEA deberán colaborar con las autoridades administrativas y judiciales brindando información oportuna sobre la ocurrencia de incidentes en sus operaciones de comercio exterior y reportando las operaciones sospechosas de conductas punibles, así como los eventos que puedan constituir riesgo sanitario, zoonosanitario y/o fitosanitario.

Que el Operador Económico Autorizado en Colombia es una iniciativa gubernamental que se implementó con la expedición del Decreto 3568 del 27 de septiembre de 2011, *“Por el cual se establece el Operador Económico Autorizado en Colombia”*, modificado y adicionado por el Decreto 1894 del 22 de septiembre de 2015 y se ha venido desarrollando con la participación transversal de las entidades que de manera directa intervienen en el proceso de ingreso y salida de mercancías y con las entidades que, de manera indirecta, promueven el desarrollo del comercio exterior en Colombia, con el fin de garantizar de modo integral condiciones de seguridad de la cadena de suministro internacional, de facilitar las operaciones de comercio exterior y de lograr mayor competitividad en el comercio internacional y, por esta vía, fortalecer los lazos comerciales con terceros países a través de la suscripción de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.

Que el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global -Marco SAFE, de la Organización Mundial de Aduanas -OMA fue actualizado en el año 2018, sugiriendo nuevas alternativas para que las Aduanas, las autoridades públicas relevantes y los Operadores Económicos Autorizados continúen trabajando en busca del objetivo común de mejorar la seguridad y la eficiencia de la cadena logística, sustentado en la confianza mutua y la transparencia, sirviendo de instrumento para promover la protección económica y social y favorecer la inversión extranjera directa.

Que en virtud de lo anterior y para facilitar que más sociedades puedan obtener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se debe reducir el porcentaje accionario exigido para verificar el cumplimiento de las condiciones relacionadas con el mismo; así como permitir que los solicitantes que no cuentan con una trayectoria y/o establecimiento en Colombia superior a tres (3) años, acrediten el cumplimiento de las condiciones pertinentes a través de sus casas matrices y/o controlantes directos e indirectos.

Que el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global -Marco SAFE, de la Organización Mundial de Aduanas -OMA, como instrumento internacional único, fue actualizado nuevamente en el año 2021 y en él se refuerzan los pilares que le dieron origen incluyendo nuevos beneficios para los Operadores Económicos Autorizados -OEA y dentro del contexto de la pandemia del COVID-19, *“introduce un enfoque sugerido para las revalidaciones virtuales y el uso de tecnologías modernas con el fin de apoyar la continuidad operativa y garantizar la resiliencia de los programas de OEA en caso de pandemia”*.

Que en virtud de la anterior actualización, en el presente decreto se adicionan beneficios para los Operadores Económicos Autorizados -OEA y se abre la

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

posibilidad de realizar revalidaciones virtuales haciendo uso de las tecnologías de la información.

Que en sesión 001 del 30 de mayo de 2018, la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA, recomendó modificar algunas de las condiciones exigidas para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA y establecer criterios adicionales para adoptar las decisiones sobre la suspensión de los beneficios, así como modificar el procedimiento para la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.

Que en sesión 335 del 03 de agosto de 2020, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, estuvo de acuerdo con la expedición de este decreto para integrar y actualizar las disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado -OEA.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el proyecto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el 03 y el 18 de abril de 2020.

Que dado el tiempo transcurrido desde la anterior publicación y teniendo en cuenta las modificaciones respecto del primer proyecto, se encontró necesario proceder nuevamente a la publicación del proyecto de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020 por lo que el proyecto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el XX y el XX de XX de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO 1

OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto integrar y actualizar las disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado -OEA en Colombia, para contribuir a mejorar la seguridad en la cadena de suministro internacional y facilitar el comercio, constituyéndose en una herramienta para la seguridad en la cadena logística, alcanzar mejores niveles de competitividad en las empresas y fortalecer los lazos comerciales con terceros países a través de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.

Continuación del Decreto “*Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA*”.

En virtud de lo anterior se entiende por Operador Económico Autorizado -OEA, la persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia que, siendo parte de la cadena de suministro internacional realiza actividades reguladas por la legislación aduanera, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en el presente decreto, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y, por lo tanto, es autorizada como tal por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, las expresiones utilizadas tendrán el siguiente significado:

Acción requerida. La acción requerida es la exigencia que hace la autoridad de control al interesado para que subsane los requisitos incumplidos necesarios para obtener o mantener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.

Análisis y evaluación de riesgos por parte del solicitante o autorizado. El análisis y evaluación de riesgos por parte del solicitante o autorizado como Operador Económico Autorizado -OEA, es el procedimiento mediante el cual se determina el grado de vulnerabilidad de un proceso, su daño o efectos negativos. De la identificación y evaluación de los riesgos se obtiene la información necesaria para establecer los controles y programas de gestión de la seguridad, determinar los requisitos para su diseño, especificación e implantación.

Asociado de negocio. El asociado de negocio es toda persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia que mantiene con el solicitante o autorizado como Operador Económico Autorizado -OEA, una relación de negocios enmarcada en la cadena de suministro internacional. Puede incluir, entre otros, proveedores de bienes, servicios, clientes y contratistas, de acuerdo con el modelo de negocio de la organización.

Asociado de negocio crítico. El asociado de negocio crítico es toda persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia que mantiene con el solicitante o autorizado como Operador Económico Autorizado -OEA una relación de negocios enmarcada en la cadena de suministro internacional respecto de la cual, como resultado de un proceso de análisis y evaluación de riesgos, se advierte que existe alta probabilidad de materializar un daño que genere un impacto negativo en la seguridad de dicha cadena y en la organización requiriendo, por tanto, mayores controles.

Cadena de suministro internacional. La cadena de suministro internacional es la red compuesta por un conjunto de operadores de comercio exterior que intervienen en el proceso logístico de la distribución física internacional de mercancías desde el lugar de procedencia hasta su destino.

Cadena de suministro segura. La cadena de suministro segura es aquella en la cual cada uno de los operadores de comercio exterior que hacen parte del proceso logístico, cumple con las condiciones y requisitos exigidos en el presente decreto y adopta e implementa de manera continua mejores prácticas garantizando de modo integral procesos confiables de comercio exterior.

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

Cargo crítico. El cargo crítico es el empleo cuyas funciones se relacionan de forma directa o indirecta con actividades de la cadena de suministro internacional dentro de una organización respecto del cual, como resultado de un proceso de análisis y evaluación de riesgos, se advierte que existe alta probabilidad de materializar un evento que genere un impacto negativo en la seguridad de dicha cadena y en la organización requiriendo, por tanto, mayores controles.

Concepto Técnico. El concepto técnico es el pronunciamiento favorable o desfavorable emitido por cada una de las autoridades de control que intervienen en el procedimiento, respecto del cumplimiento o no de los requisitos por parte de los solicitantes o de los autorizados como Operador Económico Autorizado -OEA.

Especialista del Operador Económico Autorizado -OEA. El especialista del Operador Económico Autorizado -OEA es el servidor público designado por cada una de las autoridades de control que, en virtud de las normas vigentes y en ejercicio de sus funciones tiene la facultad de requerir, verificar, validar y/o revalidar el cumplimiento y mantenimiento de condiciones, requisitos mínimos de seguridad y obligaciones exigidas, según corresponda.

Gestión de la seguridad. La gestión de la seguridad es la aplicación sistemática y coordinada por parte del interesado y/o del autorizado para administrar e implementar las políticas, planes, estrategias, instrumentos y medidas orientadas a controlar de manera óptima los riesgos asociados, amenazas e impactos potenciales en la cadena de suministro internacional.

Incidente. El incidente es el hecho, acción u omisión que en cualquier tiempo, modo y lugar puede llegar a constituir una conducta punible descrita en la legislación nacional o en tratados y acuerdos internacionales suscritos por Colombia en vigor, que afecte la seguridad de la cadena suministro internacional, entre otros, los relacionados con tráfico de migrantes, trata de personas, hurto, tráfico de moneda falsificada; tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda; falsedad marcaría, falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, uso de documento falso; destrucción, supresión u ocultamiento de documento público; destrucción, supresión u ocultamiento de documento privado; usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; exportación o importación ficticia; evasión fiscal, contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados; fraude aduanero, lavado de activos, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables; manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados; manejo ilícito de especies exóticas; tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos; introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos; tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, incluidos aquellos que generen niveles de riesgo sanitario masivo que afecten la salud pública y/o la sanidad animal y/o vegetal.

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

Negación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA. La negación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA es el acto administrativo de fondo que se profiere por no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos y/o no mantener las condiciones iniciales que dieron lugar a la aceptación de la solicitud, contra el que proceden los recursos de reposición y apelación.

Oficial de operaciones. El oficial de operaciones es el servidor público designado por cada una de las autoridades de control que, en ejercicio de sus funciones, presta soporte permanente en cada dirección seccional al Operador Económico Autorizado -OEA en sus operaciones de comercio exterior.

Operación sospechosa. La operación sospechosa es aquella que por su número, cantidad, frecuencia o características pueda conducir razonablemente a concluir que con la misma se está ocultando, encubriendo, asegurando, custodiando, invirtiendo, adquiriendo, transformando o transportando cualquier tipo de bienes y servicios provenientes de actividades delictivas o aquella mediante la que se está dando apariencia de legalidad a las operaciones o fondos vinculados con las mismas.

Políticas de gestión de la seguridad. Las políticas de gestión de la seguridad son las directrices generales de una organización relacionadas con la seguridad de la cadena de suministro internacional. Deben ser coherentes con las demás políticas organizacionales, apropiadas para las amenazas y riesgos, servir como marco de referencia para el establecimiento de objetivos, metas y programas del sistema de gestión y ser concordantes con la naturaleza de las operaciones de comercio exterior, los riesgos del interesado o autorizado y deben estar respaldadas, documentadas, implementadas, comunicadas y mantenerse en proceso de mejora continua.

Procedimiento documentado. El procedimiento documentado es la forma exigida para llevar a cabo una actividad o un proceso que implica establecerlo, implementarlo y comunicarlo. Debe ser verificable, mantenido y mejorado continuamente.

Recomendación. La recomendación es la sugerencia que hace la autoridad de control al interesado, fundamentada en las mejores prácticas internacionales, que se constituye en una oportunidad de mejora en los procesos que desarrolla la persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia en la cadena de suministro internacional. Esta sugerencia propende por optimizar o asegurar un proceso y no constituye una acción requerida.

Representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA. El representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA es la persona natural que, estando vinculada laboralmente con la persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia o con su controlante directo o indirecto, es designada por el solicitante o por el autorizado como su representante ante las autoridades de control, para todo lo relacionado con las actividades propias del Operador Económico Autorizado -OEA. El representante líder podrá tener uno o más suplentes, siempre que tengan vinculación laboral.

Continuación del Decreto “*Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA*”.

Riesgo sanitario, zoonosario y/o fitosanitario. El riesgo sanitario, zoonosario y/o fitosanitario es la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso que pueda afectar la salud de la población humana y/o animal y/o vegetal considerando, en particular, la posibilidad de propagación de sus efectos a nivel nacional o internacional.

Solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA aceptada. La solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA aceptada es aquella petición presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que, por cumplir con la totalidad de las condiciones exigidas, es aceptada mediante acto administrativo de trámite.

Solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA desistida. La solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA desistida es aquella petición presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que, ante la falta de respuesta por parte del interesado a los requerimientos de información o por hacerlo extemporáneamente o por no atender a las visitas programadas por las autoridades de control en la forma y fechas establecidas o por no suscribir las actas correspondientes se entiende desistida y, por lo tanto, es archivada.

Solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA presentada. La solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA presentada es aquella petición que cuenta con la totalidad de los documentos soporte allegados en debida forma en medio magnético o electrónico ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a la que se le asigna un número de solicitud.

Solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA rechazada. La solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA rechazada es aquella petición presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que, por no cumplir con la totalidad de las condiciones exigidas, es rechazada mediante acto administrativo de trámite.

Solvencia financiera. La solvencia financiera es el indicador que mide la capacidad de una persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia para cumplir con sus obligaciones cuando éstas sean exigibles, ya sea a corto o a largo plazo. Determina el riesgo del negocio para la generación de ingresos y el respaldo financiero para el cumplimiento de sus obligaciones.

Tipo de usuario. El tipo de usuario corresponde a cada uno de los operadores de comercio exterior que intervienen en el proceso logístico de la cadena de suministro internacional.

Trayectoria efectiva. La trayectoria efectiva es la práctica permanente, continua y habitual de las operaciones aduaneras correspondientes a la naturaleza de la actividad desarrollada por el interesado y/o autorizado como Operador Económico Autorizado -OEA, para el tipo de usuario para el cual se presenta la solicitud y por el término exigido en el presente decreto.

Continuación del Decreto “*Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA*”.

Artículo 3. Principios orientadores del Operador Económico Autorizado -OEA.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 4 de la Ley 1609 de 2013 -Ley Marco de Aduanas.

CAPÍTULO 2

AUTORIDADES DE CONTROL, APOYO Y COORDINACIÓN, OBLIGACIONES Y FACULTADES

Artículo 4. Autoridades de control, apoyo y coordinación del Operador Económico Autorizado -OEA. Conforme con sus competencias serán responsables de la implementación, desarrollo operativo y mantenimiento del programa del Operador Económico Autorizado -OEA en Colombia, como autoridades que por mandato legal deben realizar labores de control, apoyo y coordinación en las operaciones de comercio exterior, especialmente en el proceso operativo de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional, las siguientes:

1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
2. La Policía Nacional.
3. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima.
4. El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte, la Dirección General Marítima -Dimar, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -AEROCIVIL y las demás autoridades públicas relacionadas con las operaciones de comercio exterior, se vincularán como autoridades de control, apoyo y coordinación, en el marco de sus funciones y competencias, de acuerdo con la actividad que realice el tipo de usuario solicitante, según la gradualidad de la implementación del programa del Operador Económico Autorizado -OEA.

Artículo 5. Obligaciones de las autoridades de control, apoyo y coordinación del Operador Económico Autorizado -OEA. Las obligaciones de las autoridades de control, apoyo y coordinación del Operador Económico Autorizado -OEA, son las siguientes:

1. Establecer y definir un equipo técnico al interior de cada entidad, que brinde soporte permanente a las actividades que demande el programa del Operador Económico Autorizado -OEA.

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

2. Brindar apoyo en todas las actividades requeridas a través de los especialistas y oficiales de operaciones que sean necesarios.
3. Verificar el cumplimiento de las condiciones previas, de los requisitos mínimos de seguridad y realizar las visitas de validación, revalidación y verificación de incidentes, cuando a ello hubiere lugar.
4. Expedir los conceptos técnicos, cuando haya lugar a ello.
5. Otorgar a los Operadores Económicos Autorizados -OEA los beneficios consagrados en el presente decreto y demás normas especiales, conforme a las competencias de cada entidad.
6. Participar en las conferencias, capacitaciones y demás eventos que propendan por el fortalecimiento del programa del Operador Económico Autorizado -OEA.
7. Informar oportunamente a las demás autoridades de control, apoyo y coordinación la ocurrencia de cualquier hecho, incidente, expedición de acto administrativo o cualquier cambio o novedad que pueda afectar las condiciones y/o los requisitos señalados en los artículos 17 y 18 del presente decreto o cualquiera de las etapas del procedimiento de autorización y su revalidación.
8. Atender oportunamente los requerimientos hechos por cualquiera de las demás autoridades de control, apoyo y coordinación que participan en el programa del Operador Económico Autorizado -OEA.
9. Garantizar el cumplimiento de las demás funciones que se generen en desarrollo del programa del Operador Económico Autorizado -OEA.

Artículo 6. Facultades de las autoridades de control, apoyo y coordinación del Operador Económico Autorizado -OEA. Los servidores públicos que verifiquen el cumplimiento de las condiciones y los requisitos para conceder la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, su mantenimiento, suspensión de beneficios o cancelación de la autorización, actuarán dentro del marco de la normatividad, competencias y funciones establecidas para cada una de las entidades que representan y en concordancia con lo previsto en el presente decreto.

CAPÍTULO 3

COMITÉ TÉCNICO DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO -OEA

Artículo 7. Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA. El Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA es un cuerpo técnico, colegiado y decisorio integrado por:

Continuación del Decreto “*Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA*”.

1. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, quien lo presidirá, o su delegado.
2. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.
3. El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, o su delegado.
4. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, o su delegado.
5. El Superintendente de Transporte, o su delegado.
6. El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, o su delegado.
7. El Director General Marítimo de la Dirección General Marítima -Dimar, o su delegado.

A las sesiones del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, podrán asistir como invitados aquellos servidores públicos vinculados a cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación cuya competencia técnica sea requerida en cada caso.

Parágrafo 1. Los integrantes del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA podrán ser representados por un delegado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998. En el caso del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN su delegado deberá ser el Director de Gestión de Aduanas.

Parágrafo 2. El funcionamiento y periodicidad de las reuniones del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA serán reglamentados mediante resolución conjunta de carácter general expedida por las autoridades de control mencionadas en el presente decreto.

Artículo 8. Funciones del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado - OEA. Las funciones del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, son las siguientes:

1. Decidir sobre la viabilidad de la homologación de las condiciones de constitución, trayectoria efectiva y solvencia financiera del solicitante según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 17 del presente decreto.
2. Dirimir las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del procedimiento para la obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA o durante la revalidación y adoptar las decisiones que correspondan.
3. Emitir concepto sobre la suspensión o no de los beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, cuando corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 25

Continuación del Decreto “Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”.

del presente decreto, ante la ocurrencia de una de las causales señaladas en el mismo artículo.

4. Emitir concepto sobre la cancelación o no de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, cuando se presente alguna de las causales previstas en el artículo 27 del presente decreto.
5. Las demás que se señalen en el reglamento interno del mismo.

Parágrafo. Los conceptos y decisiones del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, son vinculantes para la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 9. Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA. La Secretaria Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA será ejercida por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

CAPÍTULO 4

COMISIÓN INTERSECTORIAL DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO - OEA

Artículo 10. Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA. La Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA tiene por objeto coordinar, señalar lineamientos y orientar la ejecución de la política del programa del Operador Económico Autorizado -OEA.

Artículo 11. Integración. La Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA, estará integrada por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, o su delegado.
2. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
4. El Ministro de Transporte, o su delegado.
5. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

7. El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, o su delegado.
8. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, o su delegado.
9. El Superintendente de Transporte, o su delegado.
10. El Director General de Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, o su delegado.
11. El Director General Marítimo de la Dirección General Marítima -Dimar, o su delegado.

Parágrafo 1. Los integrantes de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA podrán ser representados por un delegado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998. En el caso del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN su delegado deberá ser el Director de Gestión de Aduanas.

Parágrafo 2. El Director de Gestión de Aduanas asistirá a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA con voz, pero sin voto, salvo que actúe como delegatario del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 3. A las sesiones de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA, se podrán invitar representantes de otras entidades públicas o del sector privado, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 12. Funciones. La Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA, tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer y coordinar las políticas de ejecución del programa del Operador Económico Autorizado -OEA y hacer el seguimiento de las mismas.
2. Impartir lineamientos para articular y concertar a los diferentes actores públicos y privados relacionados con el programa del Operador Económico Autorizado -OEA.
3. Promover y articular mecanismos de cooperación entre entidades nacionales e internacionales en materias relacionadas con el programa del Operador Económico Autorizado -OEA.
4. Impartir lineamientos sobre políticas nacionales e internacionales, incluyendo desarrollos normativos, relacionados con el programa del Operador Económico Autorizado -OEA.
5. Formular directrices que propendan al fortalecimiento, evaluación y monitoreo de la gestión y desarrollo del programa del Operador Económico Autorizado -OEA.
6. Expedir su propio reglamento.

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

7. Las demás que sean necesarias para su funcionamiento.

Artículo 13. Funcionamiento. La Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA expedirá el reglamento interno para su funcionamiento, estableciendo la periodicidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias, el quórum requerido, los procesos de convocatoria, discusión y decisión y demás reglas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 14. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA será ejercida por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 15. Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA, las siguientes:

1. Preparar el proyecto de reglamento interno de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA a ser aprobado por sus Miembros Ordinarios, así como los proyectos de reglamento que lo modifiquen.
2. Realizar el enlace y brindar el apoyo técnico, administrativo y operativo para la coordinación entre las entidades que integren la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA, así como entre ésta y terceros.
3. Comunicar y coordinar la convocatoria de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA a sesiones ordinarias por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación y a sesiones extraordinarias, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación.
4. Preparar el orden del día, verificar el quórum y llevar la relatoría de cada reunión.
5. Solicitar a las autoridades de control del Operador Económico Autorizado -OEA la información, documentación, aclaración y demás requerimientos relacionados con los temas a tratar en cada sesión.
6. Remitir a los miembros de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA las propuestas, documentos de trabajo, informes y demás materiales de apoyo, que sirvan de soporte a las decisiones de la Comisión.
7. Recibir y dar trámite a las propuestas que sean presentadas por los integrantes de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA y articular las iniciativas, acciones técnicas y políticas que surjan en las sesiones.
8. Responder por la gestión documental de las actas y demás documentos que reposen en la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA, garantizando su adecuada administración y custodia.
9. Citar y asistir a las reuniones de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA, elaborar y suscribir las actas correspondientes y hacer

Continuación del Decreto “*Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA*”.

seguimiento al cumplimiento de las decisiones, acuerdos y compromisos adquiridos.

10. Las demás funciones que sean propias de su carácter de apoyo y soporte técnico, o que le sean asignadas por la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA.

CAPÍTULO 5

ALCANCE, CONDICIONES, REQUISITOS MÍNIMOS Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN

Artículo 16. Alcance de la autorización. La autorización otorgada como Operador Económico Autorizado -OEA es de adhesión voluntaria y su trámite es gratuito. Puede obtenerla cualquier persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia en la forma establecida en el presente decreto; no es requisito para la realización de operaciones de comercio exterior y no constituye una forma de representar a terceros.

Los interesados en obtener la autorización como Operador Económico Autorizado - OEA, podrán solicitarla para las siguientes categorías:

1. Categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación: La categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación es la autorización que se otorga previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto, con el fin de garantizar la seguridad en la cadena de suministro internacional de acuerdo con los estándares del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global -Marco SAFE de la Organización Mundial de Aduanas -OMA y que, en consecuencia, conlleva a la obtención de beneficios en materia de facilitación de las operaciones de comercio exterior.

2. Categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación sanitaria: La categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación sanitaria es la autorización que se otorga previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto, con el fin de garantizar la seguridad en la cadena de suministro internacional de acuerdo con los estándares del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global -Marco SAFE de la Organización Mundial de Aduanas -OMA que adicionalmente incluye condiciones y requisitos en materia de protección sanitaria, zoonosanitaria y fitosanitaria y que, en consecuencia, conlleva a la obtención de beneficios en materia de facilitación de las operaciones de comercio exterior.

Parágrafo. A las autoridades de control de que trata el artículo 4 del presente decreto, que participan en la implementación y desarrollo de la autorización en cada categoría Operador Económico Autorizado -OEA, de acuerdo con sus competencias y según la actividad que realice cada tipo de usuario, les serán señaladas sus funciones

Continuación del Decreto “*Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA*”.

mediante resolución conjunta expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la autoridad o autoridades de control que participen en el programa del Operador Económico Autorizado -OEA.

Artículo 17. Condiciones para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA. Para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA el interesado o el autorizado deberá cumplir y acreditar la totalidad de las siguientes condiciones, las cuales serán revisadas por las autoridades de control:

17.1. Para la categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

17.1.1. Estar domiciliados y acreditar la existencia y representación legal en el país.

17.1.2. En el caso de personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras, estar debidamente establecidas en Colombia, mínimo tres (3) años antes de presentar la solicitud.

17.1.3. Estar inscrito, encontrarse activo y tener actualizado el Registro Único Tributario -RUT con el tipo de usuario aduanero y la actividad sobre la cual solicita su autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.

17.1.4. Tener una trayectoria efectiva en el desarrollo de la actividad para la cual solicita la autorización de tres (3) años como mínimo, inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Una vez obtenida la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, la trayectoria efectiva se deberá acreditar en el momento de la revalidación de que trata el presente decreto.

17.1.5. Contar con las autorizaciones, registros, conceptos, habilitaciones, declaratorias, licencias, permisos, cualquiera que sea su denominación, exigidos por las autoridades de control, apoyo y coordinación para ejercer su actividad, de acuerdo con la normativa vigente, cuando a ello hubiere lugar.

17.1.6 Contar con el concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, emitido con base en la calificación de riesgo de que trata el artículo 584 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 106 del Decreto 360 de 2021, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

17.1.7. No haber sido objeto de sanciones impuestas mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado, durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud, por situaciones que afecten la seguridad en la cadena de suministro internacional, proferidas por parte de las autoridades previstas en el parágrafo del artículo 4 del presente decreto, siempre que dichas autoridades participen en el proceso de autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, de conformidad con lo previsto en resolución reglamentaria.

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

17.1.8. Encontrarse al día o tener acuerdos de pago vigentes y al día; o tener aprobada y vigente una vinculación de pago del impuesto sobre la renta y complementarios a un proyecto de inversión en los términos previstos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan; o haber solicitado la compensación de saldos a favor, por la totalidad de las obligaciones tributarias, aduaneras y sanciones cambiarias y demás obligaciones legalmente exigibles a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El rechazo o la aceptación parcial de la petición de compensación, declarados mediante decisión en firme o ejecutoriada proferida por la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, darán lugar al rechazo de la solicitud de autorización de Operador Económico Autorizado -OEA, o a su negación, o a la suspensión de los beneficios otorgados, o a la cancelación de la autorización, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.

17.1.9. Encontrarse al día o tener acuerdos de pago vigentes y al día, respecto de las obligaciones relativas a la contraprestación, contribución especial de vigilancia y sobre las demás obligaciones legalmente exigibles a favor de las autoridades de control señaladas en el parágrafo del artículo 4 del presente decreto de conformidad con lo previsto en resolución reglamentaria, siempre que estas autoridades participen en el proceso de autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.

17.1.10. Que el solicitante o el autorizado como Operador Económico Autorizado -OEA; sus representantes legales; alguno de sus socios, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas a estas; alguno de sus accionistas, o alguno de los miembros de junta directiva, principales y suplentes, en el caso de sociedades anónimas o asimiladas a estas; o sus contadores y/o revisores fiscales; o el representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA o sus suplentes; o sus representantes aduaneros, agentes de aduana y/o auxiliares de aduana; o sus controlantes directos e indirectos; o un empleado que desempeñe un cargo crítico:

- a) No tengan antecedentes penales por conductas punibles contra el patrimonio económico, ni contra la fe pública, ni contra el orden económico social, ni contra la seguridad pública, ni por las conductas punibles de tráfico de estupefacientes a que se refiere el Capítulo II, del Título XIII de la Ley 599 de 2000 -Código Penal o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- b) No hayan sido objeto de sanción penal con sentencia condenatoria ejecutoriada como resultado de la investigación de un incidente por parte de las autoridades judiciales competentes, dentro de los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud o a la revalidación.
- c) No presenten reporte en las bases de datos establecidas y proporcionadas por organismos o entidades nacionales e internacionales relacionados con el terrorismo, la financiación del terrorismo, el tráfico de estupefacientes, el lavado de activos, el contrabando y/o demás conductas punibles conexas.

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

Las autoridades de control realizarán las consultas dando cumplimiento a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o a las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y a las demás disposiciones sobre protección y manejo de la información de datos personales.

17.1.11. Que los representantes legales; alguno de sus socios, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas a estas; alguno de sus accionistas, o alguno de los miembros de junta directiva, principales y suplentes, en el caso de sociedades anónimas o asimiladas a estas; o sus contadores y/o revisores fiscales; o el representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA o sus suplentes; o sus representantes aduaneros, agentes de aduana y/o auxiliares de aduana; o sus controlantes directos e indirectos, durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, no hayan representado a empresas que hayan sido objeto de cancelación de la autorización, habilitación, inscripción o registro otorgadas por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado.

17.1.12. No haber sido sancionado con cancelación de la autorización, habilitación, inscripción o registro y demás calidades otorgadas por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

17.1.13. Demostrar solvencia financiera durante los tres (3) últimos años de operaciones anteriores a la presentación de la solicitud. Una vez obtenida la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se deberá acreditar la solvencia financiera en el año anterior a la revalidación de que trata el presente decreto. Se entiende por año, el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre.

El análisis de la solvencia financiera se realizará de acuerdo con los criterios de cumplimiento que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución reglamentaria.

17.2. Para la categoría OEA seguridad y facilitación sanitaria, además de las condiciones anteriores, se deberán cumplir las siguientes:

17.2.1. No haber sido objeto de sanciones impuestas mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado, proferidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, relacionadas con el incumplimiento de las condiciones zoonosanitarias y/o fitosanitarias durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud.

17.2.2. Encontrarse al día en el pago de las obligaciones legalmente exigibles a favor del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, o tener acuerdos de pago vigentes sobre dichas obligaciones y estar al día en los mismos.

17.2.3. No haber sido objeto de sanciones sanitarias impuestas mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado, proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

de Medicamentos y Alimentos -Invima, por el incumplimiento de las buenas prácticas en las condiciones higiénico, técnico locativas y de control de calidad y en la capacidad de almacenamiento y acondicionamiento relacionadas con los productos de competencia de la entidad durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud.

17.2.4. Encontrarse al día en el pago de las obligaciones legalmente exigibles a favor del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, o tener acuerdos de pago vigentes sobre dichas obligaciones y estar al día en los mismos.

Parágrafo 1. Cuando el interesado no cumpla con las condiciones establecidas en los numerales 17.1.2, 17.1.4 y 17.1.13 del presente artículo, el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA de que trata el artículo 7 del presente decreto, evaluará la homologación del establecimiento en Colombia y/o de la trayectoria efectiva y/o de la solvencia financiera, considerando circunstancias especiales de fusión, absorción o escisión.

Para efectos de la homologación se tendrán en cuenta la experiencia y la fecha de constitución de la sociedad absorbida, de las fusionadas o de la escindida, siempre que dicha información sea legal y oportunamente aportada dentro del trámite de la solicitud.

Parágrafo 2. Para efectos de lo establecido en los numerales 17.1.10 y 17.1.11 del presente artículo, para el caso de los socios y accionistas y en lo que respecta a las sociedades anónimas abiertas, solamente se considerarán los accionistas que tengan una participación individual superior al treinta por ciento (30%) del capital social o asignado, según corresponda. Esto será aplicable para las sucursales de sociedades extranjeras quienes deberán aportar la relación de accionistas de la matriz o controlante.

Para los demás tipos de sociedades contempladas en la legislación colombiana, sólo se exigirá su cumplimiento respecto de aquellos que tengan una participación individual, igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social y accionario.

Parágrafo 3. En los eventos en que la cancelación de las calidades de autorización, inscripción, habilitación o demás registros otorgados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por las autoridades de control, apoyo y coordinación, se deriven de inactividad en el uso de las mismas, no se tendrán en cuenta como antecedente para efectos de aplicación de lo dispuesto en los numerales 17.1.11 y 17.1.12 del presente artículo.

Parágrafo 4. A las sucursales de sociedades extranjeras y a las personas jurídicas establecidas en Colombia que no cumplan con el término de tres (3) años para acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas en los numerales 17.1.2, 17.1.4 y 17.1.13 del presente artículo, se les permitirá acreditarlas respecto de su casa matriz, o de su controlante directa o indirecta.

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

Surtidas las etapas previstas en el artículo 19 del presente decreto, quienes sean autorizados como Operador Económico Autorizado -OEA en los términos establecidos en el inciso anterior, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 23 de este decreto, salvo los señalados en los numerales 23.1.9 y 23.1.15 del mismo artículo.

En estos eventos la autorización obtenida quedará condicionada a que transcurridos tres (3) años contados a partir de la presentación de la solicitud, la sucursal de sociedad extranjera, la filial o subsidiaria o la persona jurídica solicitante, según el caso, cumpla con la totalidad de las condiciones y requisitos exigidos, para lo cual se adelantará la revalidación a que se refiere el artículo 21 del presente decreto.

La autorización como Operador Económico Autorizado -OEA así otorgada, estará sujeta a la constitución y aprobación de una garantía global ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuyo objeto asegurable será el de garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera y cuyo monto será del dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones y el uno por mil (1x1000) de las exportaciones realizadas durante los doce (12) meses calendario anteriores a la ejecutoria de la resolución que otorga la autorización.

Los procedimientos de constitución y aprobación de la garantía global se adelantarán por el funcionario competente de la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1165 de 2019 modificado y adicionado por el Decreto 360 de 2021 o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Una vez las sucursales de sociedades extranjeras o las personas jurídicas establecidas en Colombia autorizadas como Operador Económico Autorizado -OEA acrediten el cumplimiento de la totalidad de las condiciones y requisitos, podrán gozar de todos los beneficios señalados en el artículo 23 del presente decreto, para lo cual el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá el acto administrativo de fondo que así lo disponga y que ordene la cancelación de la garantía, contra el que proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Si no se cumple con la totalidad de las condiciones y requisitos en el plazo señalado, se suspenderán los beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 25 del presente decreto.

Parágrafo 5. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo se le informará al interesado para que, dentro de los términos previstos mediante resolución de carácter general, demuestre el cumplimiento de estas, si a ello

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

hubiere lugar. Vencidos los términos sin que se hubiere demostrado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones, se rechazará la solicitud mediante acto administrativo de trámite.

Parágrafo 6. Si una vez aceptada la solicitud, dentro de cualquiera de las etapas siguientes del procedimiento para la obtención de la autorización, se detecta el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas en el presente artículo, se negará la autorización mediante acto administrativo definitivo, contra el que proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 7. Para acceder a la categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación sanitaria, el interesado deberá cumplir con la totalidad de las condiciones establecidas en el numeral 17.1 y podrá optar por el cumplimiento de las condiciones exigidas en los numerales 17.2.1 y 17.2.2 y/o de las condiciones previstas en los numerales 17.2.3 y 17.2.4 de este artículo.

Artículo 18. Requisitos mínimos exigidos para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA. Los requisitos mínimos exigidos al interesado o al autorizado como Operador Económico Autorizado -OEA para solicitar o mantener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, serán los señalados por las autoridades de control, mediante resolución de carácter general, para cada categoría y tipo de usuario de la cadena de suministro internacional.

Los requisitos para todos los tipos de usuario y categorías, deberán atender a las normas, prácticas y procedimientos establecidos en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global -Marco SAFE de la Organización Mundial de Aduanas -OMA y garantizar la seguridad sanitaria, fitosanitaria o zoonosanitaria.

Parágrafo. Para la procedencia de la categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación sanitaria, el interesado podrá optar por el cumplimiento individual o simultáneo de los requisitos exigidos para cada una de ellas y accederá a los beneficios de la autoridad o autoridades de control ante la o las que acredite el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 19. Procedimiento para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA. El procedimiento para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, consta de las siguientes etapas:

1. Diligenciamiento y presentación de la solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o de forma manual, según corresponda.
2. Verificación del cumplimiento de las condiciones por parte de las autoridades de control, apoyo y coordinación competentes, según corresponda.
3. Expedición del acto administrativo de trámite que acepta o rechaza la solicitud, proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

4. Análisis y estudio del solicitante por parte de las autoridades de control competentes.
5. Visita de validación de requisitos mínimos de seguridad por parte de las autoridades de control competentes.
6. Expedición de los conceptos técnicos por parte de las autoridades de control competentes.
7. Expedición del acto administrativo que decide de fondo la solicitud, otorgando o negando la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 1. La forma, términos y demás aspectos relacionados con las etapas previstas en el presente artículo, serán establecidos mediante resolución reglamentaria.

Parágrafo 2. Contra los actos administrativos que otorgan o niegan la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 20. Vigencia de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA. La autorización otorgada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a los Operadores Económicos Autorizados -OEA tiene una vigencia indefinida, salvo que se presente alguna de las causales que den lugar a la suspensión de beneficios o a la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, según lo previsto en los artículos 25 o 27 del presente decreto, respectivamente.

Artículo 21. Revalidación. Con el objeto de garantizar que el Operador Económico Autorizado -OEA mantenga el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente decreto y en las disposiciones que los reglamenten, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN coordinará con las autoridades de control competentes señaladas en el artículo 4 de este decreto, la realización de revalidaciones periódicas, incluso virtuales, utilizando las tecnologías modernas.

Si en desarrollo de la revalidación se detecta el incumplimiento de las condiciones y/o requisitos, se procederá a indicarlos y señalar en el informe correspondiente las acciones requeridas que deberá cumplir el interesado dentro del plazo señalado mediante resolución reglamentaria.

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

Parágrafo. La forma, término, excepciones, periodicidad y demás condiciones de las revalidaciones periódicas serán señaladas mediante resolución conjunta de carácter general.

CAPÍTULO 6

OBLIGACIONES Y BENEFICIOS

Artículo 22. Obligaciones del Operador Económico Autorizado -OEA. Las obligaciones del Operador Económico Autorizado -OEA, son las siguientes:

1. Anunciar su calidad como Operador Económico Autorizado -OEA, sólo a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la autorización de Operador Económico Autorizado -OEA.
2. Mantener el cumplimiento de la totalidad de las condiciones y de los requisitos señalados en los artículos 17 y 18 del presente decreto y en las disposiciones que los reglamenten, con base en los cuales se le otorgó la autorización de Operador Económico Autorizado -OEA.
3. Actuar como Operador Económico Autorizado -OEA exclusivamente para realizar las operaciones y las actividades relacionadas con el tipo de usuario y categoría para las que se otorgó la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.
4. Designar un representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA y al menos un suplente con vinculación laboral con el autorizado o con su controlante directo o indirecto, e informar cualquier cambio en dicha designación a la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro del mes calendario siguiente al cambio.
5. Expedir, cuando actúen a través de agentes de aduanas, representantes aduaneros y/o auxiliares acreditados para actuar ante las autoridades aduaneras, el carné que los acredite como tales, de acuerdo con las características y estándares técnicos definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y garantizar que solo se utilice para el ejercicio de la actividad para la cual se encuentran facultados como agentes de aduanas, representantes aduaneros y/o auxiliares.
6. Facilitar y atender las visitas de revalidación y verificación de incidentes, así como los requerimientos de cualquiera de las autoridades de control relacionadas en el artículo 4 del presente decreto de manera oportuna y permitirles, en cualquier momento, el acceso a sus instalaciones y a la información que de acuerdo con sus competencias requieran.

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

7. Informar por correo electrónico o por escrito a la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su ocurrencia, cualquier cambio o novedad que afecte las condiciones y/o los requisitos señalados en los artículos 17 y 18 del presente decreto y en las disposiciones que los reglamenten, con base en los cuales se otorgó la autorización de Operador Económico Autorizado -OEA.
8. Informar por correo electrónico o por escrito sobre los incidentes, a la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de las doce (12) horas siguientes a su ocurrencia o al momento al que se tenga conocimiento de estos, sin perjuicio de los reportes y/o denuncias que deban realizar ante las demás autoridades competentes.
9. Reportar a la Subdirección del Operador Económico Autorizado y a la Subdirección de Apoyo en la Lucha contra el Delito Aduanero y Fiscal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, en la forma y términos previstos en las normas vigentes.
10. Reportar a la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a las autoridades competentes, los eventos que puedan generar riesgo sanitario, zoonosanitario y/o fitosanitario en el desarrollo de sus operaciones, en la forma y términos previstos en las normas vigentes.

Artículo 23. Beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado -OEA. Los beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado -OEA de acuerdo con el tipo de usuario y categoría para la cual se le otorgue la autorización, serán los siguientes:

23.1. Para la categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación, los beneficios serán los siguientes:

23.1.1. Reconocimiento como un operador seguro y confiable en la cadena de suministro internacional por parte de las autoridades de control, apoyo y coordinación de que trata el artículo 4 del presente decreto y por parte de los usuarios aduaneros habilitados o autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

23.1.2. Asignación de un oficial de operaciones por parte de cada una de las autoridades de control competentes de acuerdo con el tipo y categoría correspondientes, para brindar soporte en la realización de las operaciones que realice.

23.1.3. Participación en el congreso para Operadores Económicos Autorizados -OEA.

23.1.4. Participación en las actividades de capacitación dirigidas a los Operadores Económicos Autorizados -OEA, programadas por cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación relacionadas en el artículo 4 de este decreto, en temas

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

de su competencia.

23.1.5. Disminución del número de reconocimientos, inspecciones físicas y documentales para las operaciones de exportación, importación y tránsito aduanero por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y disminución de las inspecciones físicas para las operaciones de exportación, por parte de la Policía Nacional.

23.1.6. Utilización de procedimientos especiales y simplificados para el desarrollo de las diligencias de reconocimiento o de inspección, según sea el caso, cuando estas se determinen como resultado de los sistemas de análisis de riesgos por parte de las autoridades de control.

23.1.7. Utilización de canales y mecanismos especiales para la realización de las operaciones de comercio exterior que se surtan ante las autoridades de control, de conformidad con lo dispuesto en resolución reglamentaria expedida por las autoridades mencionadas.

23.1.8. Reconocimiento de carga en los términos señalados en la legislación aduanera para el tipo de usuario importador, cuando actúen como declarantes y así lo requieran.

23.1.9. No constituir garantías para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras para el tipo de usuario que fue autorizado, salvo lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 17 del presente decreto y en disposiciones especiales.

23.1.10. Autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en las instalaciones del exportador y/o depósito habilitado, cuando a ello hubiere lugar.

23.1.11. Presentación, para el tipo de usuario exportador, de la solicitud de autorización global para efectuar embarques fraccionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

23.1.12. Inspección no intrusiva por parte de la Policía Nacional para las operaciones de exportación siempre que el puerto, aeropuerto o paso de frontera, cuente con las herramientas tecnológicas para realizar este control, sin perjuicio de la facultad de realizar inspección física, cuando las circunstancias lo ameriten.

23.1.13. Inclusión de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA como una de las variables a considerar en el Sistema de Administración de Riesgos de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE para obtener mayor rapidez de respuesta en la evaluación de las solicitudes presentadas.

23.1.14. Reducción del monto de las garantías globales constituidas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuando sean exigibles respecto de un tipo de usuario aduanero diferente al que obtuvo la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, salvo lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 17 del presente decreto y en disposiciones especiales.

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

23.1.15. Realizar exportaciones temporales para perfeccionamiento pasivo de mercancías nacionales o nacionalizadas a una zona franca, mediante el diligenciamiento del Formulario de Movimiento de Mercancía, el cual hará las veces del documento de exportación incluyendo joyas, oro, plata, platino, esmeraldas y demás piedras preciosas, así como sus derivados, y teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares y sus partes, sin necesidad de presentar Solicitud de Autorización de Embarque, para el tipo de usuario exportador.

23.1.16. Prioridad de ingreso a instalaciones portuarias, aeroportuarias o cruces de frontera por parte de las mismas, cuando se presenten situaciones de emergencia, bloqueos, alteraciones de orden público, emergencias sanitarias o cualquier interrupción inesperada de la cadena de suministro internacional para los tipos de usuario que correspondan de acuerdo con la operación que realicen.

23.1.17. Presentar declaración de importación simplificada con datos mínimos y obtener el levante de las mercancías en el lugar de arribo, debiendo ajustar y presentar la declaración de importación con datos definitivos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al levante. Este beneficio se aplicará a los usuarios tipo importador y se otorgará cuando exista el desarrollo informático que lo permita.

23.1.18. Reducción del patrimonio líquido mínimo exigido en la legislación aduanera para los diferentes tipos de usuario, a partir del año siguiente al cual se otorgue la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, en el porcentaje, forma y términos que se disponga mediante resolución reglamentaria.

23.1.19. Permitir la presentación de la prueba de origen a las mercancías originarias importadas por los Operadores Económicos Autorizados -OEA en el tipo de usuario importador con posterioridad al levante de la mercancía, en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia que así lo establezcan. La forma, términos y requisitos para otorgar este beneficio serán establecidos mediante resolución reglamentaria.

23.2. Para la categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación sanitaria, además de los beneficios anteriores que le sean aplicables, se tendrán los siguientes:

23.2.1. Autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, en las instalaciones del exportador y/o depósito habilitado, cuando a ello hubiere lugar.

23.2.2. Disminución del número de inspecciones físicas para las operaciones de exportación por parte del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.

23.2.3. Disminución del número de inspecciones físicas para las operaciones de exportación e importación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima.

23.2.4. Realizar la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, en las

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

instalaciones del exportador y/o depósito habilitado, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1. Para garantizar que se otorgue el beneficio previsto en el numeral 23.1.2 del presente artículo, cada autoridad de control designará un oficial de operaciones, quién brindará soporte en las operaciones de comercio exterior que realicen los Operadores Económicos Autorizados -OEA en la correspondiente sede seccional.

Parágrafo 2. Los beneficios derivados de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA no son transferibles, por tanto, solo podrán hacer uso ellos quienes ostenten la autorización como Operador Económico Autorizado OEA, de acuerdo con el tipo de usuario y categoría para los cuales fueron autorizados.

Parágrafo 3. Los beneficios operativos previstos en el presente artículo se otorgarán de acuerdo con el tipo de usuario y la categoría del Operador Económico Autorizado -OEA, sin perjuicio de las facultades legales que ostentan las autoridades de control en aplicación de sus sistemas de análisis de riesgos y en desarrollo de sus competencias de control posterior y serán reglamentados mediante resolución conjunta de carácter general emitida por las autoridades de control que participen en el proceso de autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.

Parágrafo 4. Los Operadores Económicos Autorizados -OEA gozarán, además de los beneficios previstos en el presente artículo, de los tratamientos especiales que se consagren en la legislación aduanera de forma expresa, de acuerdo con el tipo de usuario y categoría para la cual se otorgue la autorización, así como de los tratamientos especiales que dispongan las demás autoridades de control, apoyo y coordinación.

Parágrafo 5. Cada autoridad de control, apoyo y coordinación, de acuerdo con el tipo de usuario y categoría podrá implementar y otorgar beneficios para la facilitación de las operaciones, según sus competencias legales. También podrán hacerlo conjuntamente las autoridades de control, apoyo y coordinación directamente involucradas. Para tal efecto, podrán contar con el concurso de los usuarios aduaneros que intervienen en las operaciones de comercio exterior, tales como titulares de puertos, aeropuertos, terminales de transporte, usuarios operadores de zonas francas, depósitos habilitados, cruces de frontera terrestre, entre otros.

CAPÍTULO 7

SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 24. Suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA. La suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, es una medida cautelar que se adoptará mediante acto administrativo de trámite, una vez conocida la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 25 del presente decreto.

Artículo 25. Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

Autorizado -OEA. Las causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, son las siguientes:

1. El incumplimiento de las condiciones y/o de los requisitos señalados en los artículos 17 y 18 del presente decreto y en las disposiciones que los reglamenten, y/o de las obligaciones previstas en el artículo 22 del presente decreto o de las obligaciones derivadas de los tratamientos especiales que se les otorguen.
2. La ocurrencia de un incidente en las operaciones de comercio exterior que realice el Operador Económico Autorizado -OEA.
3. La suspensión de la autorización, inscripción, registro o habilitación del usuario aduanero, mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos previstos en las normas aduaneras y de comercio exterior vigentes.
4. La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o reglamenten.
5. La suspensión de la calidad o calidades o autorizaciones ordenadas mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado por cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación del Operador Económico Autorizado -OEA señaladas en el artículo 4 del presente decreto.
6. La pérdida de la calidad o calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones que le fueron concedidas por parte de cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación relacionadas en el artículo 4 del presente decreto, ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la autoridad que la había concedido.
7. La orden de autoridad judicial.

Parágrafo 1. Si la medida cautelar se adopta como consecuencia de la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 1 del presente artículo, con la notificación se le informará al Operador Económico Autorizado -OEA para que, dentro de los términos previstos mediante resolución de carácter general, demuestre el cumplimiento de las condiciones, requisitos u obligaciones incumplidos, cuando a ello hubiere lugar.

Vencido el término otorgado para acreditar el cumplimiento de las condiciones, requisitos u obligaciones, el funcionario competente de la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, pondrá en conocimiento del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA los hechos y actuaciones adelantadas con sus respectivos soportes, para que emita concepto sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA de que trata el artículo 28 del presente decreto.

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

Parágrafo 2. Si la medida cautelar se adopta como consecuencia de la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 2 de este artículo, se practicará visita de verificación de incidentes en las instalaciones del Operador Económico Autorizado -OEA o de sus asociados de negocio, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la adopción de la medida cautelar, por parte de los funcionarios de las autoridades de control competentes, quienes dejarán constancia detallada de la verificación en el acta de visita correspondiente.

El Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro del mes siguiente a la culminación de la visita de verificación de incidentes, pondrá en conocimiento del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA el acta correspondiente, para que emita concepto sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA de que trata el artículo 28 del presente decreto.

Parágrafo 3. Si la medida cautelar se adopta como consecuencia de la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 de este artículo, la misma no podrá ser levantada, hasta tanto las autoridades administrativas o judiciales competentes se pronuncien mediante decisión de fondo o sentencia en firme o ejecutoriada, según corresponda.

Parágrafo 4. Si la medida cautelar se adopta como consecuencia de la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 6 de este artículo, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la pondrá en conocimiento del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, para que emita concepto sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA de que trata el artículo 28 del presente decreto.

Parágrafo 5. De la medida cautelar de suspensión, se dejará constancia en la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas y se informará a la Subdirección de Administración del Registro Único Tributario de la Dirección de Gestión de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para la actualización que corresponda.

Artículo 26. Cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA. La cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA es el acto administrativo de fondo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previo concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, mediante el cual se registra la pérdida de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 27 del presente decreto.

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

Artículo 27. Causales de cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA. Las causales de cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, son las siguientes:

1. La muerte de la persona natural autorizada como Operador Económico Autorizado -OEA.
2. La disolución y/o liquidación de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, o la supresión de la entidad autorizada como Operador Económico Autorizado -OEA.
3. La solicitud de parte.
4. La orden de autoridad judicial.
5. La pérdida de la calidad o calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones que le fueron concedidas por parte de cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación relacionadas en el artículo 4 del presente decreto, ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la autoridad que la había concedido.
6. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de control relacionadas en el artículo 4 del presente decreto.
7. El resultado de la visita de verificación de incidentes de que trata el parágrafo 2 del artículo 25 del presente decreto, cuando se concluya que el incidente ocurrió como consecuencia del incumplimiento de los requisitos con base en los cuales se otorgó la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.
8. La existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada contra el Operador Económico Autorizado -OEA, proferida como resultado de la investigación de un incidente por parte de las autoridades judiciales competentes.
9. No subsanar dentro del término otorgado, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 25 del presente decreto, la causal generadora de la suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.
10. No cumplir con las acciones requeridas dentro del término otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del presente decreto.

Artículo 28. Procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA. El procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA se adelantará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a que se emita el concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA.

Dentro del término previsto en el inciso anterior, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá proferir la resolución motivada que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.

Parágrafo 1. Contra la resolución que ordena la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo que la decisión se haya adoptado como consecuencia de la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 27 del presente decreto, caso en el cual no procederá recurso alguno.

Parágrafo 2. De la decisión de cancelación se dejará constancia en la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas y se informará a la Subdirección de Administración del Registro Único Tributario de la Dirección de Gestión de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para la actualización que corresponda.

Parágrafo 3. El procedimiento de cancelación se adelantará sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, aduanera, fiscal o administrativa que de los hechos que la motivaron pueda derivarse, sin que sea necesario suspender la actuación administrativa de cancelación en espera del pronunciamiento de las autoridades judiciales respecto de tales hechos.

CAPÍTULO 8

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Operatividad. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, junto con las autoridades de control competentes a que se refiere el artículo 4 del presente decreto, reglamentarán mediante resolución conjunta de carácter general las disposiciones necesarias para garantizar la operatividad, la actualización y el ajuste del programa del Operador Económico Autorizado -OEA.

Parágrafo. Las resoluciones conjuntas de carácter general que se deban proferir de acuerdo con lo previsto en el presente decreto, podrán ser expedidas sólo por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y por el funcionario competente de la autoridad o autoridades de control, apoyo y coordinación involucradas en el proceso que se reglamenta, cuando sea procedente.

Artículo 30. Gradualidad para la implementación del Operador Económico Autorizado -OEA. Con el fin de garantizar la eficiencia del programa del Operador Económico Autorizado -OEA, su implementación se seguirá realizando de manera gradual por tipo de usuario, según se disponga mediante resolución conjunta de carácter general expedida por las autoridades competentes que correspondan por

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

cada tipo de usuario.

Parágrafo 1. En virtud de la gradualidad prevista en este artículo, se podrá presentar una solicitud de autorización como Operador Económico Autorizado -OEA de manera simultánea para diferentes tipos de usuario.

Parágrafo 2. Cuando un Operador Económico Autorizado -OEA dentro del año siguiente a la obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado - OEA o dentro del año siguiente a su revalidación, presente una nueva solicitud para acceder a una autorización en un tipo de usuario o categoría diferentes, las autoridades de control competentes adelantarán el procedimiento validando únicamente el cumplimiento de los requisitos específicos respecto del nuevo tipo de usuario o categoría, de acuerdo con lo que se disponga mediante resolución reglamentaria.

Artículo 31. Disposiciones aplicables en aspectos no regulados. A las notificaciones de los actos administrativos proferidos de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y a los demás aspectos no regulados en el mismo, se les aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto 1165 de 2019 modificado y adicionado por el Decreto 360 de 2021, o las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO 9

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 32. Vigencia y derogatorias. El presente decreto entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días comunes, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y deroga los Decretos 3568 de 2011 y 1894 de 2015.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Continuación del Decreto *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado - OEA”*.

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO



Entidad originadora:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto:	Por el cual se dictan disposiciones relativas al Operador Económico Autorizado -OEA

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La expedición del Decreto corresponde a la necesidad de actualización del Operador Económico Autorizado en Colombia, el cual fue establecido y regulado mediante el Decreto 3568 del 27 de septiembre de 2011, modificado y adicionado parcialmente por el Decreto 1894 del 22 de septiembre de 2015.

Su establecimiento se dio teniendo en cuenta que Colombia, como país miembro de la Organización Mundial de Aduanas -OMA, firmó carta de adhesión al Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global -Marco SAFE en el año 2008, comprometiéndose a cumplir los objetivos allí establecidos, con la participación de las autoridades de control, apoyo y coordinación (La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte, la Dirección General Marítima -Dimar y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -AEROCIVIL).

Adicionalmente, desde el año 2011 la legislación aduanera contenida entonces en el Decreto 2685 de 1999 ha tenido cambios significativos contenidos, entre otros, en los Decretos 1165 de 2019 modificado por el Decreto 360 de 2021, los que representan modificaciones en la regulación de los diferentes usuarios aduaneros como importadores, exportadores, agencias de aduanas, transportadores y depósitos, entre otros. Dentro de esos cambios se encuentran los que incorporan beneficios operativos para los usuarios aduaneros los que en consecuencia y simultáneamente, representan beneficios para los OEA que es preciso otorgar y actualizar.

Por otro lado, la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado, en sesión 001 del 30 de mayo de 2018 recomendó realizar la modificación de los decretos 3568 de 2011 y 1894 de 2015 y consideró oportuno hacerlo a través de un solo cuerpo normativo que agrupe todas las disposiciones relacionadas con el OEA, derogando así las normas anteriores.

Dada la importancia del programa OEA se requiere ajustar el esquema de operación de la autorización que se otorga a los estándares internacionales establecidos y actualizados en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global -Marco SAFE versiones 2018 y 2021 expedidas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), así como ajustar las obligaciones, beneficios de acuerdo con el tipo de usuario y la categoría a que correspondan y los procedimientos relacionados con el Operador Económico Autorizado y modificar la estructura y funciones del Comité Técnico y la Comisión Intersectorial del OEA.

Por otra parte, la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN también fue objeto de modificación mediante el Decreto 1742 de 2020 y en ella se tuvo en cuenta que el desarrollo y crecimiento gradual del programa del OEA ameritaba la existencia de una Subdirección dependiente jerárquicamente de la Dirección de Gestión de Aduanas, encargada de adelantar todas las etapas previstas para obtener la autorización como OEA y proferir los actos administrativos correspondientes, así como para suspender los beneficios y cancelar las autorizaciones, lo que conlleva a una modificación de las competencias que se vienen ejerciendo.

Adicionalmente, se justifica la expedición del decreto en la necesidad de reactivar la economía producto de la crisis generada por la pandemia del COVID -19, para los diferentes sectores económicos del país, por lo que se incluyen modificaciones de las condiciones orientadas a propiciar que más sociedades y las sucursales de sociedades extranjeras puedan acceder al programa y obtener los diferentes beneficios y tratamientos especiales.

Lo que se ha expuesto, unido a las experiencias adquiridas en desarrollo del programa del OEA ha evidenciado la necesidad de dictar disposiciones que estén alineadas con la legislación aduanera vigente y la nueva estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que avancen con las



actualizaciones y recomendaciones de la OMA, que simplifiquen y mejoren los procedimientos, especialmente los que conllevan a la suspensión de beneficios y cancelación de la autorización.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Este proyecto de Decreto va dirigido a todas las personas naturales y jurídicas y a las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en Colombia que deseen solicitar o mantener la autorización como Operador Económico Autorizado.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo: El Presidente de la República cuenta con las facultades que le otorgan el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 2 de la Ley 7 de 1991, 45 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo de la Ley 1609 de 2013 para expedir el presente decreto.

3.2. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas: Decreto 3568 de 2011, modificado por el Decreto 1894 de 2015, actualmente vigentes.

3.3. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción): El Consejo de Estado, en la Sentencia 0038 de 2018, Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, precisa el alcance de las facultades reglamentarias del Gobierno nacional en desarrollo de las leyes marco entre ellas, las leyes marco de aduanas.

3.4. Circunstancias jurídicas adicionales: Modificación de la Legislación Aduanera a través de los Decretos 1165 de 2019 y 360 de 2021.

Expedición y entrada en vigencia del Decreto 1742 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”*.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del presente Decreto no representa impacto económico, es a costo cero.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No se requiere viabilidad presupuestal en razón a que el Decreto no genera costos.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No representa un impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: *Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesión 335 del 03 de agosto de 2020.*

X

Informe de observaciones y respuestas
(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio: *Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesión 335 del 03 de agosto de 2020. Correo*

X



electrónico del 8 de septiembre de 2020 remitido por el Superintendente Delegado para la Competencia de la SIC.

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública: Radicado No. 20215010130601 del 15 de abril de 2021

Otro: Aprobación de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado en sesión 01 del 30 de mayo de 2018.

X

X

Aprobaron:

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

INGRID MAGNOLIA DÍAZ RINCÓN

Directora de Gestión de Aduanas

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Elaboraron:

RUBÉN DARIO VELÁSQUEZ MOLINA

Despacho Subdirección del Operador Económico Autorizado

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

ADRIANA PATRICIA ROJAS LÓPEZ

Subdirectora del Operador Económico Autorizado

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

JACQUELINE PRADA ASCENCIO

Despacho Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN